## **INSTRUCTIVO**

En el expediente No. 279/14-RRI relativo al Procedimiento por Incumplimiento de Resolución, promovido por en contra de actos imputados a la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice:

PROCEDIMIENTO POR
INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE**: 279/14-RRI.

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

RECURRENTE:

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la información Pública para el Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado José Andrés Rizo Marín. **DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento del recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

VISTOS los autos del expediente 279/14-RRI, relativo al Recurso de Revocación promovido por en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex de fecha 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, e instaurado el procedimiento posible

### **ANTECEDENTES**

**SEGUNDO.-** En fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el

antecedente previo; posteriormente, el día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, promovió Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, este Órgano Colegiado dirimió la controversia planteada mediante resolución emitida en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, de cuyos puntos resolutivos y considerandos se desprende el mandamiento expreso al sujeto obligado, para que, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, otorgara respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, en la que se pronunciara diligentemente acorde a los razonamientos que fueron disgregados en dicho fallo jurisdiccional, proporcionando y precisando lo conducente respecto a la totalidad de las pretensiones de información pública planteadas por el entonces solicitante, concediéndole el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicho instrumento resolutivo, para que diera cumplimiento a lo ordenado y, una vez hecho lo anterior, el término de 3 tres días hábiles para acreditar mediante documental idónea, el debido cumplimiento ante esta Autoridad Colegiada. - - - - -

**CUARTO.-** En fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, asentó el cómputo relativo al término con que contaba la Unidad de Acceso del sujeto obligado, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, referida en el antecedente segundo, cómputo del cual se advierte que, el término concedido feneció el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince.

**QUINTO.-** En fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el oficio identificado con el consecutivo UAIP.13 No.285/2015, ocurso suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, lo que será materia de análisis en considerando precedente, escrito al que se adjuntó diversa documental con la que se pretende acreditar el presunto cumplimiento a la resolución recaída dentro de los autos del Recurso de Revocación con número de expediente 279/14-RRI. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Así las cosas, mediante auto de fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, y en virtud del acuerdo tomado por el Pleno del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en la 30º trigésima sesión

ordinaria, del 12º décimo segundo año de ejercicio, se instauró el procedimiento por posible incumplimiento de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 279/14-RRI, ello en la misma cuerda de actuaciones, ordenándose en la instauración del procedimiento ya mencionado, la notificación y traslado de la presente instancia al sujeto obligado, requiriéndolo para que, en el término de 3 tres días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación, manifestara ante este Consejo General lo que a su derecho conviniera; lo anterior con fundamento en los artículos 83 a 88 y 90 a 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como artículo 31 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.

OCTAVO.- El día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, el recurrente fue notificado del auto de instauración del procedimiento por posible incumplimiento de resolución mencionado en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico | la que fuera señalada por el mismo en su escrito para recibir notificaciones; por su parte, el mismo auto en mención, fue notificado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el día 22 veintidós de julio del año dos mil quince, surtiendo efectos a partir del día 03 tres agosto del año 2015 dos mil quince, notificado mediante correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, cumpliéndose con lo anterior, la prerrogativa de otorgarle vista de la presente instancia al sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, previo a la aplicación -en su caso- de los medios de apremio y/o sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el ordinal 93 del citado ordenamiento legal. - - - - - - -

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, vista la constancia y sus anexos, descrita en el antecedente décimo, el Presidente del Consejo General acordó, mediante auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, en el que y se ordena poner a la vista de la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera Ponente, el expediente en que se actúa, por encontrarse debidamente integrado.

Así pues, transcurridas las etapas procesales descritas, y una vez que obran en el expediente las documentales que hacen presumir el incumplimiento del mandato que deriva de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 279/14-RRI, previo a la aplicación —en su caso- de los medios de apremio previstos en el artículo 91 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada emite la presente resolución con base en los siguientes: - - -

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 279/14-RRI, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 fracciones XIV y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 91 y 93 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la fracción XVIII del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - - -

**SEGUNDO.-** Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución recaída al Recurso de Revocación radicado bajo el número de expediente 279/14-RRI y asimismo aplicar, de ser procedentes, los medios de apremio y/o sanciones que se prevén en la Ley de la materia, éste Órgano Colegiado le otorgó la vista de la instancia en mención, previo a la aplicación -de proceder- de los medios de apremio establecidos en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, una vez hecho lo anterior, se procede a analizar la conducta desplegada por la autoridad responsable, Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que, inicialmente, resulta conducente citar la solicitud primigenia presentada por Rosalba del Socorro Rodríguez Flores, misma que a continuación se transcribe: - - - - - - - - - - -

Deviene también necesario transcribir el resolutivo **SEGUNDO** del fallo jurisdiccional emitido por esta autoridad colegiada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el cual contiene el mandamiento de lo que fue ordenado al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso, instrumento que obra glosado al expediente en estudio, en cuyo punto en mención se establece:-------

"SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce a la solicitud de información identificada con el número de folio 00534614 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución."

Toda vez que el resolutivo transcrito, hace alusión a los considerandos **Séptimo, Octavo y Noveno**, a efecto de conocer los términos de lo que le fue ordenado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado en la resolución de la que deriva la presente instancia, a continuación se transcriben aquellos, mismos que textualmente instauran:

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - -

*(...)* 

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:------

Al respecto es menester precisar que, resulta claro y evidente que el motivo de la inconformidad vertida por el ahora recurrente básicamente se centra en su consideración de que la información injustificadamente negada por declararse reservada por parte del sujeto obligado, ello bajo el argumento de clasificación expuesto en el Acuerdo de Clasificación número 001/2014, de fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, mismo que, con fundamento en las fracción III del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ha clasificado como información reservada, por un plazo de 5 cinco años, en su numeral 6 seis de dicho acuerdo, la información consistente en el Organigrama de la Dirección de Seguridad Pública, en razón de que, al proporcionarse dicha información pudiera comprometer o poner en riesgo la Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como la seguridad de los particulares que se traduce en el objeto jurídico peticionado. - - - - - - -

En ese tenor, es importante mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo de clasificación de la información como reservada, fundado y motivado en el interés público, en el que deberá restringir el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse** 

indubitablemente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; esto es, mediante la prueba de daño con la que se acredite que con la liberación de la información se amenace el interés protegido, a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.------

En efecto, si bien es cierto como regla general toda información que generen o posean los sujetos obligados, es pública de origen en los términos del numeral 6 relacionado con el diverso 9 fracción II de la Ley de la materia, igualmente cierto resulta que **por excepción**, la información pública puede clasificarse **temporalmente** con el carácter de reservada, en términos de la ley en cita, siendo imprescindible subrayar que la reserva temporal no anula el derecho de acceso a la información pública, sino que establece una excepción justificada a su ejercicio, la cual, una vez transcurrido el término de reserva o antes, si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, podrá publicitarse su contenido a toda persona que así lo solicite, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.------

En ese tenor, es importante apuntar que la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado, es la única Autoridad competente para clasificar la información que éste genera, recopila, procesa o posee en sus archivos o base de datos, atento a lo establecido por el numeral 38 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----

En las condiciones apuntadas, en relación a la respuesta y anexos obsequiados por la Autoridad Responsable, así como al agravio hecho valer por el ahora impetrante, se advierte por una parte que, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el acuerdo de clasificación de información número 001/2014, determinó

clasificar con el carácter de reservada, entre otra información, la relativa a lo siguiente: "6.- Organigrama de la Dirección especificando nombre y puestos de la corporación. Se clasifica como información reservada, porque al dar a conocer esta información daría pie a que la ciudadanía ubique al personal de las jerarquías de más alto rango, ejerciendo presión para obtener algún beneficio a su favor desde una falta administrativa hasta personas del crimen organizado Fracción III. (Sic).". Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracciones I, III, VI, XI y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispositivo legal que dispone que, en razón del interés público, se podrá clasificar como reservada la información siguiente: "ARTÍCULO 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: I. La que comprometa la seguridad del Estado o de los Municipios; (...) III. La que ponga en riesgo la privacidad o seguridad de los particulares; (...) VI. La información de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública; (...) XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos; (...) XIII. Los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de grados, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de ley deban ser sustentados, así como la información que estos hayan 

Al respecto se señala que, después de haber analizado en forma acuciosa, sistemática y exhaustiva las causas de excepción a la publicidad que refiere el ordinal 16 de la Ley de la materia, en relación al acuerdo de clasificación de información reservada, expedido por la Autoridad Responsable, es menester precisar en primer lugar que, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. En este contexto, y con el objetivo de cumplir con los fines de la seguridad pública, es necesario contar con las instancias, instrumentos, equipamiento tecnológico, recursos materiales **y humanos**, políticas y acciones pertinentes. Ante dicho panorama se afirma que, tal y como lo refirió la Autoridad Responsable en el Acuerdo de Clasificación número 001/2014, el daño que se configura con la difusión de la información que nos ocupa, es probable e inminente, toda vez que esto permitiría que de conocer por grupos delictivos, el nombre del servidor público que ocupa el cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, se pudiera inhibir el ejercicio y desarrollo de las actividades propias de la Dirección en comento, lo cual colocaría en riego la efectividad de las acciones operativas y administrativas que se tienen asignadas al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en materia de Seguridad Pública; no pasando inadvertido que además de lo señalado, pudiera generarse una afectación directa y probable a la seguridad y privacidad del servidor público que ocupa el cargo de Director de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, toda vez que a manera de guisa, dicho funcionario pudiera ser sujeto de extorsión, hostigamiento, persuasión, intimidación y/o soborno por parte de personas o grupos delincuenciales para obtener de éste, algún beneficio a sus intereses ilícitos, e inclusive, para ejercer presión sobre éste funcionario para impedir y entorpecer el o los procedimientos internos administrativos de sanciones, encauzados en contra de los propios integrantes de las Instituciones Policiales.------

En esa tesitura, a esta Autoridad Colegiada le resulta debidamente fundada y motivada la respuesta que le

obsequió la Responsable al peticionario toda vez que, se justifico debidamente la no entrega de la información relativa al nombre del Director de Seguridad Publica de Apaseo el Alto, Guanajuato, pues la misma encuadra en las excepciones establecidas por la Ley de la Materia, y el no proporcionarse por dicha causa, de ninguna manera constituye una transgresión al Derecho de Acceso a la Información pública del impetrante, dado que éste Órgano Resolutor determina que, tal y como fue sostenido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el oficio de respuesta emitido, la información relativa obieto iurídico peticionado, encontrarse irrestrictamente clasificada con carácter de Reservada por razón de interés público. Es por lo anterior que esta Autoridad Resolutora le resulta infundado e inoperante el agravio argüido por el recurrente para los efectos pretendidos, por las razones y argumentos expuestos en el presente considerando, en virtud a que la Autoridad Responsable actuó diligentemente y conforme a los lineamientos y disposiciones normativas en materia de acceso a la información pública al clasificar correctamente la información pretendida. Fundando y motivando tanto la respuesta obsequiada, sujetándose a lo previsto por los artículos 16 dieciséis fracciones I, II, 17, 18 y 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Pudiendo con ello, ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, disponibilidad de la información que será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.------

No obstante a lo anterior, resulta inexcusable señalar que respecto del **Acuerdo de Clasificación 001/2014**, referido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado para negar el objeto jurídico peticionado, carece de un elemento importante al no precisarse en dicho acuerdo la fecha de inicio

y de término de vigencia de la reserva de la información, es decir, el periodo a partir del cual deberá computarse a razón de 5 años, y si bien es cierto en el citado documento se desprende una fecha de elaboración correspondiente a los 14 catorce días del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, no menos cierto resulta que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 17 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece como requisito indispensable lo siguiente: "ARTÍCULO 17. La información clasificada como reservada según 16 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Esta información deberá ser desclasificada cuando haya transcurrido el periodo de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. (...) El periodo de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate, por la que la clasificación del mismo deberá ser inmediata a la generación del documento.", en este sentido tenemos que, la Autoridad Responsable fue omisa en precisar, si deberá contarse a partir de la fecha de expedición de dicho acuerdo, esto es, a partir del 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, respecto de la información descrita en el punto número 6 seis del citado acuerdo de reserva, que se traduce en el objeto jurídico peticionado por el ahora recurrente así mismo, resulta evidente para esta Autoridad Colegiada el hecho de que, la generación relativa al registro o alta de los elementos policiales es en diversas fechas, por la incorporación de nuevo personal o las bajas respectivas de las instituciones en materia de Seguridad Pública (Director de Seguridad Pública), lo cual no significa un impedimento o justificación para no establecer la fecha de inicio de la reserva y su respectiva conclusión, toda vez que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado cuenta con las atribuciones necesarias para clasificar la información

en confidencial o reservada, siempre y cuando se expongan las razones de hecho que justifiquen la no entrega de la información pretendida por los particulares, sin embargo la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue omisa en exponer las razones y justificaciones de hecho, por las cuales resultaría razonable computar el término de reserva a razón de 5 cinco años, a partir de la fecha de expedición del propio acuerdo y no, a partir de la fecha de generación del documento relativo al nombre del Director de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que con dicha omisión resulta vulnerado el Derecho de Acceso a la información pública del ahora recurrente, al no precisarse en el Acuerdo de Clasificación 001/2014 el periodo desde el cual deberá iniciarse y concluirse la reserva de la información, resultando fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, omisión que deberá ser subsanada por la Unidad de Acceso combatida, con la emisión de una respuesta complementaria en la cual acredite ante este Órgano Resolutor el haber realizado la modificación pertinente al Acuerdo de Reserva 001/2014 y así mismo deberá hacer entrega a la ahora recurrente de la documental que acredite haber subsanado dicho acuerdo, misma que se anexara a su respuesta complementaria, a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la 

En vista de las conclusiones alcanzas a lo largo del presente considerando, esta Autoridad Resolutora tiene los elementos convictivos suficientes para determinar, como infundado e inoperante el agravio argüido por el recurrente para los efectos pretendidos, que implicarían la entrega de un objeto jurídico reservado, el cual se ha justificado su clasificación por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por tratarse de información que con su liberación pondría en riesgo la seguridad de los particulares,

OCTAVO.- En relación a lo manifestado en el considerando que antecede, resulta imprescindible para esta Autoridad Colegiada hacer de conocimiento a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado que, si bien es cierto el dato relativo al nombre del servidor público identificado como Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es susceptible de clasificarse con el carácter de información reservada, dado que existen dispositivos legales y circunstancias fácticas que actualizan las hipótesis previstas por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal y como fue sostenido por la Autoridad Responsable, no menos cierto resulta que, dicha información es igualmente susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, atento a lo dispuesto por los numerales 20 fracciones I, V y VI de la Ley de la Materia, en relación con lo dispuesto en la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la cual resultaba aplicable a la fecha de emisión de respuesta por parte de la Autoridad Responsable, misma que tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, refiriendo como autoridades en materia de seguridad publica las mencionadas en el artículo 9 de la abrogada Ley de Seguridad Publica para el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 9.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal, las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. La Secretaria de Gobierno; III. La Secretaria de Seguridad Pública; y IV. Los integrantes del Ministerio Público.", y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley en cita, establece como autoridades municipales en materia de seguridad publica las siguientes: "ARTÍCULO 10.- Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente; IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y V. El oficial Calificador.", así mismo los artículos 33, 34 y 39 de la Ley en cita disponen lo siguiente: "ARTÍCULO 33. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría." (...) "ARTÍCULO 34. Las autoridades del Estado y los municipios deberán cumplir con la obligación de manifestación y de actualización del Registro de Armamento y Equipo Policial. Asimismo, remitirán la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."(...) "ARTÍCULO 39. El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, Los convenios y demás disposiciones de que la propia Ley emanen. (...) La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará

En vista de lo manifestado es dable mencionar que, la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, deberá en todo momento observar diligentemente las disposiciones previstas en la vigente Ley de Transparencia, así como las demás normatividades aplicables al caso concreto (situación que deberá ser justipreciada en el momento oportuno para ello), a efecto de otorgar respuesta debidamente fundada y motivada a las solicitudes de información realizadas por los particulares, en las cuales entregue o niegue lo solicitado, esto es, manifestando específicamente las razones de hecho y de derecho que justifiquen la no entrega de la información, tal y como lo es en el caso que nos ocupa, a fin de dar certeza y legalidad a la ciudadanía de que sus peticiones de información fueron respondidas conforme a Derecho. - - - - -

**NOVENO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del presente medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los

documentos adjuntos al mismo, documentales adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina MODIFICAR el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00534614 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorque respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la cual acredite ante este Órgano Resolutor el haber realizado la modificación pertinente al Acuerdo de Reserva 001/2014, en la cual precise las circunstancias de hecho y de Derecho que justifican su determinación relativa a la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de reserva, lo cual deberá realizarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo deberá hacer entrega al ahora recurrente de la documental que acredite haber subsanado dicho acuerdo, proporcionando y precisando lo conducente respecto del objeto jurídico peticionado, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo

Vista la transcripción que antecede, resulta hecho probado para este Consejo General que, lo ordenado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la resolución recaída al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia, consistió en que otorgara respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la cual acredite ante este Órgano Resolutor el haber realizado la modificación pertinente al Acuerdo de Reserva 001/2014, en el que se precisen las circunstancias de hecho y de Derecho que justifiquen su determinación relativa a la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de reserva, lo cual debe realizarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, clasificar dicha información como información confidencial ya que esta es susceptible de clasificarse como reservada y confidencial; respuesta complementaria en la que deberá hacer entrega al ahora recurrente de la documental que acredite haber subsanado dicho acuerdo, proporcionando y precisando lo conducente respecto del objeto jurídico peticionado, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. -

Acreditados los extremos mencionados en el presente considerando, es decir, el mandamiento realizado al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 279/14-RRI, en específico el capítulo correspondiente a los puntos resolutivos de dicho instrumento, en relación a los considerandos séptimo, octavo y noveno resolución que resulta documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I,

69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Establecido lo que le fue ordenado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 279/14-RRI, resulta conducente señalar que, notificada la autoridad responsable de la resolución en mención, en fecha 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, el término otorgado para dar cumplimiento a la misma, comenzó a transcurrir el día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 13 de abril del y año antes mencionados. - - -

"...Un vez examinado el objeto peticionado, es oportuno señalar que esta Unidad de Acceso a la Información Pública NO SE ENCUENTRA FACULTADA A PROPORCIONAR TAL INFORMACIÓN TODA VEZ QUE ESTA TIENE CARÁCTER DE RESERVADA.

Lo anterior en virtud de la existencia de un acuerdo de clasificación de información que obra bajo el siguiente número de acuerdo 001/2014, el cual fue firmado al calce el día 14 de Julio del año 2014. En cuyo contenido obra el razonamiento por el cual tal información se encuentra reservada. Esto con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 fracción VII y 19 fracción II perteneciente a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como también por el artículo 16 fracciones II, III, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ambas vigentes, mismos que a la letra se insertan:

...Por último , y para finalizar; se tiene por cumplimentado lo requerido por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en resolución de fecha 16 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, contenida dentro de los autos del Recurso de Revocación número 279/14-RRI...".

"ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE APSEO EL ALTO, GTO.

# ACUERDO NÚMERO 001/2014

En la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato; a los catorce días del mes de julio del año 2014, en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Gto. Ubicada en la calle 5 de mayo No. 101, centro. Conjuntamente con la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Gto. Con fundamento en el Capítulo III Información Reservada, Artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato publicado mediante el Decreto Número 87 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado-Poder Legislativo el día 18 de octubre de 2013. El periodo de

reserva de la siguiente información es de 3 (tres) años a partir de 10 de octubre de 2012.

#### **CONSIDERANDO**

Antes de entrar al análisis de la documental es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.--

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.------

INFORMEJUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado

antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos. Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

Por lo que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción II, y 71 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 81, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

En ese sentido y una vez analizadas las documentales que integran el expediente, es dable mencionar que lo ordenado en la resolución génesis, consistió en que precise las circunstancias de hecho y de Derecho que justifican su determinación relativa a la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de reserva, lo cual deberá realizarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; asimismo en que realice la clasificación de la información como confidencial, ya que es susceptible de tener el carácter de reservada y de confidencial. No obstante a lo anterior también es cierto que dicha autoridad también modificó de manera sustancial dicho acuerdo de reserva ya que estableció un nuevo periodo de reserva, por 3 tres años, siendo que originalmente en dicho acuerdo se establecía un periodo de reserva de 5 (cinco) años; así la cosas, en la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil

cinco, se ordeno modificar el acuerdo de reserva 001/2014 solo para el efecto de que precisara las circunstancias hecho y de derecho que justifiquen su determinación en cuanto a la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de reserva de la información; cierto es que dicha autoridad debe de constreñirse solo a ello y no ir más allá como lo hizo al modificar también el periodo de reserva, se asevera lo anterior toda vez que en el considerando NOVENO, de manera específica a pagina 29 de la resolución de merito se establece: "... este Resolutor Colegiado determina MODIFICAR el acto recurrido, consistente en la respuesta obseguiada a la solicitud de información con número folio 00534614 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la cual acredite ante este Órgano Resolutor el haber realizado la modificación pertinente al Acuerdo de Reserva 001/2014, en la cual precise las circunstancias de hecho y de Derecho que justifican su determinación relativa a la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo de reserva, lo cual deberá realizarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo deberá hacer entrega al ahora recurrente de la documental que acredite haber subsanado dicho acuerdo, proporcionando y precisando lo conducente respecto del objeto jurídico peticionado, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena...". - - - - - - - - - -

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que además el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, altero el orden de los 6 seis puntos contenidos en el acuerdo de reserva en los que se establecen los razonamientos que sirven de argumento a la clasificación de reserva de la información, adjuntado a su informe de ley en virtud del requerimiento realizado por este colegiado mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, relacionado al recurso de revocación interpuesto por el recurrente Porfirio Cadena

Luego entonces con el actuar antes señalado, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no respeto lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Guanajuato, mismo que a la letra se inserta: "...Artículo 18. Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley...", precepto del que se desprende que los sujetos obligados solo pueden clasificar la información por una sola ocasión; por lo que del contenido del acuerdo de clasificación de reserva de la información 001/20014 hecho llegar por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, recibido el día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce en la oficialía de partes de este instituto, con el que dio contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad, realizado con motivo de la substanciación del recurso de revocación que dió origen a la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, y que es motivo de análisis del presente procedimiento por posible incumplimiento; en relación con el contenido del acuerdo de clasificación de reserva de la información 001/20014 hecho llegar a esta

autoridad por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante escrito recibido el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este instituto, con el que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado en la resolución antes mencionada dictada dentro del recurso de revocación interpuesto por el recurrente se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, clasificó en dos ocasiones la misma información, ya que con independencia de que tenga la misma denominación las documentales (los acuerdos de clasificación) antes referidas, se observa presentan cambios sustanciales, adicionales a los ordenados por este Colegiado en la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, lo que ya fue analizado de manera pormenorizada a lo largo de la presente resolución.

Asimismo en el acuerdo de reserva que sirve de fundamento a la respuesta complementaria ordenada por este Colegiado mediante resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, y con la cual pretende dar cumplimiento a la misma, sólo clasifica la información como reservada, más no la clasifica como información confidencial; tal y como se estableció en la resolución antes precisada, de manera específica en el considerando OCTAVO verificable en la página 27 de la misma resolución, punto en el que se precisa: "...en este sentido resulta inexcusable señalar que la información en estudio, reviste tanto el carácter de información reservada como el de confidencial, no solo en términos de lo expuesto en los artículos insertados a supra líneas, sino también acorde a lo previsto en la fracciones I, V y VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto la información relativa al nombre del Director de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, es igualmente susceptible de clasificarse como confidencial..."; lo que correlacionado a lo establecido en el resolutivo SEGUNDO de la misma resolución en el que se establece: "... Se MODIFICA el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 14 catorce de octubre del año

2014 dos mil catorce a la solicitud de información identificada con el número de folio 00534614 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO**, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución..."; se tiene que forma parte íntegra de la resolución de merito por lo tanto en el acuerdo de reserva y en la respuesta complementaria se tiene que establecer lo pertinente para clasificar la información correspondiente al dato relativo al nombre del director de la policía del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, como información confidencial. Luego entonces al no haber observado la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, los términos de la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, de acuerdo a lo establecido en el presente Considerando, es dable no tenerlo por cumplido con lo ordenado por 

Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior resulta pertinente realizar el análisis de las documentales aportadas por el sujeto obligado (municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato) a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de manera específica del multicitado oficio UAIP.13 No. 285/2015, de fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, con el que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado mediante resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince; al que adjunta Oficio número UAIP.13 No. 284/2015, de fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, por medio del cual la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorga respuesta complementaria al en razón de lo ordenado en la recurrente resolución antes precisada, ocurso en el que en lo referente al presente análisis se establece: "...Un vez examinado el objeto peticionado, es oportuno señalar que esta Unidad de Acceso a la Información Pública NO SE

ENCUENTRA FACULTADA A PROPORCIONAR TAL INFORMACIÓN TODA VEZ QUE ESTA TIENE CARÁCTER DE RESERVADA..."; al respecto, en el escrito de fecha 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este instituto en la misma fecha, suscrito por la C. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual otorga contestación a la vista que se le dio con motivo del presente procedimiento por incumplimiento, escrito al que acompaña Oficio UAIP.13 No. 641/2015, de fecha 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, suscrito por la antes mencionada, mediante el cual en razón del procedimiento por incumplimiento otorga nueva respuesta al recurrente en el que en lo que a la presente interesa, se establece: "...tengo a bien hacer de su conocimiento que la unidad administrativa a mi cargo se encuentra imposibilitada para dar contestación a dicho cuestionamiento ello en virtud de que no hay como tal un Director de policía lo anterior en razón de que tal plaza es inexistente, toda vez que los encargados del área administrativa y operativa de este departamento son las personas que ocupan el cargo de: Encargado del Despacho y Director de Asuntos Internos..."; por lo que sin lugar a dudas dichas repuestas son totalmente contradictorias, ya que en la respuesta mencionada en primer orden niega la información en virtud de tratarse de información clasificada como reservada y en la mencionada en segundo orden, declara la inexistencia de la información; lo que resulta totalmente contradictorio y no tiene razón de ser lo establecido por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la respuesta otorgada al recurrente con motivo de la vista hecha al mismo en relación al procedimiento por incumplimiento,

relacionado a la respuesta otorgada con motivo de la solicitud

primigenia y la complementaria derivado de ordenado en la resolución

de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, dictada

por este Colegiado, recaída al recurso de revocación interpuesto en

contra de la respuesta antes mencionada; ya que si en las dos primeras

respuestas negó la entrega de la información en virtud de resultar

información clasificada como reservada, ello implica la existencia de la

información, por lo que es totalmente contradictorio que en la respuesta hecha llegar al recurrente en razón de la vista que se le dio por el presente procedimiento por incumplimiento, se declare la inexistencia de la información; lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"...La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.----------

Por último, en virtud de las diversas circunstancias expuestas en el presente considerando, este Consejo General advierte que existen elementos suficientes para presumir la existencia de una posible causa de responsabilidad administrativa imputable al Titular de la Unidad de En este orden de ideas, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta, resulta un hecho probado y además notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, no ha cumplido con lo que le fue ordenado en la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 279/15-RRI, y en consecuencia, procede aplicarle al multialudido sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como ordenarle nuevamente, cumpla a cabalidad con el mandato que se deriva de dicha resolución, es decir, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la cual acredite ante este Órgano Resolutor: -------

- b) Al tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial en los términos de lo previsto en la fracciones I, V y VI del artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación a lo establecido en los artículos 10 fracción IV, 33 y 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, por lo tanto además deberá de clasificar la información relativa al nombre del Director de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, como confidencial. Asimismo deberá hacer entrega al ahora recurrente de la documental que acredite haber subsanado dicho acuerdo, proporcionando y precisando lo conducente respecto del objeto jurídico peticionado, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena en la inteligencia de que, dicha respuesta complementaria deberá ser concerniente únicamente a los puntos de la solicitud génesis que a la fecha de la presente resolución se han determinado como no

Acreditados los extremos que ya han sido precisados en el presente considerando, con las constancias que integran el expediente en estudio, las cuales, adminiculadas entre sí, revisten valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71

de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 118, 119, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato determina, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicar al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el medio de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, instruyéndole nuevamente cumpla a cabalidad con lo que le fue ordenado en el fallo jurisdiccional de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, recaído dentro de los autos que integran el expediente relativo al Recurso de Revocación número 279/15-RRI, cuyos términos y alcances fueron precisados en el considerando segundo del presente instrumento, en la inteligencia de que, dicha complementaria deberá ser únicamente a los puntos que mediante este instrumento se han determinado como no cumplimentados, lo anterior en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándole el término de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que de la misma lleve a cabo, advirtiéndole al sujeto obligado, que de persistir en el incumplimiento de lo que le fue ordenado y de lo cual ya se ha dado cuenta, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Guanajuato, siempre que continúe acreditándose en autos el incumplimiento del mandato que deriva de la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 279/14-RR y que resultó base de la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Órgano Resolutor determina, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, darle vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que en ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien fuera responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, durante la etapa relativa al cumplimiento de lo ordenado mediante resolución dictada por esta autoridad colegiada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, la cual, le fuera notificada a la Unidad de Acceso combatida el día 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, y asimismo, a quien funge -o fungía- como Titular de la Unidad de Acceso aludida, en el transcurso del desahogo de la vista que fuera otorgada mediante auto de fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el cual le fue notificado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado en fecha 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, toda vez que, a criterio de este Resolutor, existe probable causa de responsabilidad administrativa en los términos de los artículos invocados a supralíneas.------

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 89, 90, 91 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, motivado por los hechos probados con las constancias de las cuales se dio cuenta, mismas que resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 118, 119, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditados los extremos mencionados en el presente instrumento, se: -

#### RESUELVE

TERCERO.- Se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de este instrumento.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera Genera y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1º Primer Sesión Ordinaria, del 13º Décimo Tercer año de ejercicio, de fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. CONSTE y DOY FE. - - -

CUATRO FIRMA	S ILEGIBLE	S			
Lo que sirve de <b>NOTIFICACIÓN</b> , al ciudadano					
	en	el	domicilio		electrónico
			señalado	para ta	al efecto
quedando así,	por este me	edio enterad	a la parte recu	ırrente	Secretaría
General de Acu	erdos. DOY	FE			